

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del toca número **N-0623/2025**, relativo a la causa penal 0428/2025.

RESULTANDO:

1.- El Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Rosarito, licenciado Ricardo Alonso Zapata Manjarrez, el dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, negó la orden de aprehensión solicitada por el fiscal en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el hecho que la ley denomina como los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA y LESIONES**.

2.- Inconforme la fiscalía, licenciada [REDACTED], interpuso ante el Juez de Control, el recurso de apelación respectivo formulando agravios y, satisfecho que fue el trámite a que alude el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se remitieron a este Tribunal de Segunda Instancia, mediante carpeta electrónica, los registros de audio y video de la audiencia correspondiente, por lo que en términos del artículo 474 del mismo ordenamiento procesal, se recibió todo lo anterior y se formó el toca.

3.- Admitido el medio de defensa, y sin celebración de audiencia por no haberse solicitado, considerándose que no es necesario la misma, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; siendo aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro digital: 2028378 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2764. Tipo: Jurisprudencia, que cita:

“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su

[REDACTED],
donde el investigado al tornarse agresivo comenzó a decirle a la víctima entre otras cosas “que era una perra, una hija de su pinche madre” para después arrinconarla contra la puerta y empezarla a ahorcar para luego aventarla contra la pared.

Que en fecha quince de mayo del dos mil veinticinco, aproximadamente a las veintitrés treinta horas, se encontraba en compañía de su pareja sentimental [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] donde el investigado al retornarse agresivo comenzó a golpear a la víctima con los puños en los brazos y el pecho, al mismo tiempo que le decía “que ya lo tenía harto” después agarró un cuchillo y comenzó a amenazarla “diciéndole que se lo iba a ensartar, que la iba a matar en el transcurso de la noche;” lesiones que no ponen en peligro la vida no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan menos de quince días en sanar.”

2. Después de formulada la solicitud por parte de la fiscalía, hizo mención de los siguientes datos de investigación para justificar su petición:

- **Primeramente, se cuenta con la declaración de la víctima de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco de la señora [REDACTED], quien entre otras cosas manifiesta vivir en unión libre por aproximadamente un año seis meses con el de nombre [REDACTED], que no procrearon hijos en común, que establecieron su domicilio en [REDACTED], en relación a los hechos refiere que el día treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, encontrándose en el domicilio antes referido en compañía de su pareja sentimental el señor [REDACTED], eran aproximadamente las catorce horas cuando empezó a decirle de forma agresiva que era “una perra, una hija de su pinche madre” que después la arrinconó contra la puerta y empezó a ahorcarla para después soltarla y aventarla contra la puerta y la pared y después salirse de la casa; mencionando que a partir del mes de febrero del dos mil veinticinco volvió a golpearla e insultarla jalándole el cabello, arrastrándola hasta el patio, que empezó a golpearla con puños en la cara en el pecho en los brazos la tiró al suelo y la pateó dejándole lesiones.**

Así mismo, refiere que el quince de mayo del dos mil veinticinco, eran aproximadamente las 23:30 horas, cuando ya se encontraban acostados en el lugar de los hechos que nos ocupan, cuando se percató, que el

investigado se estaba mandando mensajes con alguien. Que la víctima le quita el teléfono para saber con quién se estaba mensajando, por lo que el investigado le arrebató el teléfono y le dice que él no escondía nada “para luego empezar a golpearla con los puños en los brazos y en el pecho”, diciéndole que ya lo tenía harto, que después agarró un cuchillo con el que la amenazó diciéndole que se lo iba a insertar, que la iba a matar en el transcurso de la noche” al mismo tiempo que empezaba a picar con el cuchillo una maleta, el sillón y el colchón de la cama, mencionando que la víctima le manifestó al investigado que con eso no se jugaba, más sin embargo, el investigado le comenzó a decir que ella andaba con un vecino, a lo que la víctima le respondió que eso no era cierto, y a los minutos se calmó y se fueron a dormir a la cama, menciona la víctima que ella por el temor de que le hiciera daño o fuera a matarla ante la amenaza antes referida, pues no pudo dormir, motivo por el cual presenta su formal denuncia o querrela por el delito de Violencia familiar y lo que resulte en contra del señor [REDACTED].

- **Asimismo, se cuenta con un certificado médico realizado por el perito médico [REDACTED] a la víctima [REDACTED] en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, en donde una vez que le refirió haber sido agredida físicamente por parte del investigado en fecha quince de mayo del dos mil veinticinco por la noche, le encuentra a la exploración física, un edema de 9 cm de diámetro en región posterior tercio proximal y otra de 5 cm de diámetro, región posterior tercio distal de antebrazo izquierdo y una equimosis violácea de 3 cm de diámetro en región anterior de rodilla derecha, concluyendo el perito médico que dichas lesiones requieren tratamiento médico y tardan menos de 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida y no ameritan hospitalización.**
- **Asimismo, se cuenta con el informe de indicadores de violencia familiar, realizado por la perito psicóloga [REDACTED] a la víctima [REDACTED], donde una vez que le realizó las pruebas psicológicas y entrevistas correspondientes, fue coincidente con su declaración antes referida; así mismo la perito psicóloga concluye que se lograron identificar indicadores de violencia de tipo físico, al haber sido agredida físicamente en diversas ocasiones. Psicológicos cognitivos, toda vez que normalizó la violencia, considerándola como la forma típica y esperada de las relaciones de pareja, situación que facilitó que se perpetraran los hechos denunciados. Su percepción de la realidad fue manipulada por el investigado, haciéndola dudar de sus propias percepciones, experiencias y criterio, utilizando la manipulación emocional, ejerciendo autoridad sobre ella, emocionales al mostrar tristeza, confusión, miedo; conductuales al reaccionar de manera pasiva hacia las agresiones del investigado, con el**

Aunado a que las agresiones psicológicas que le impuso el investigado a la víctima, se acreditan con el informe en psicología en el que la perito determinó la existencia de indicadores de violencia en la víctima e informó que se deben tomar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la misma, toda vez que por motivo de las agresiones y eventos vividos se generaron en la víctima indicadores a una normalización de la violencia.

Informando la perito psicóloga que, a causa del maltrato físico y psicológico por parte del investigado hacia la víctima, presentaba una predicción de alto riesgo, puesto que el investigado le impuso reglas de conducta con el objetivo de controlarla y someterla, incidiendo en la vida y libertad de la víctima, afectándola física, psíquica y emocionalmente.

Argumentó que se acreditó con la inspección realizada por el agente estatal de investigación [REDACTED], el lugar de los hechos, por lo que le atribuyó al investigado una participación a título de autor directo, y en forma dolosa.

En cuanto a la necesidad de cautela, señaló la fiscalía que se tiene acreditada la misma, conforme al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que era evidente el riesgo de la víctima de que se cometan nuevos actos de violencia que afectan su integridad personal, emocional y física, ya que el investigado la ha amenazado con privarla de la vida con un arma blanca, diciéndole que la matará en el transcurso de la noche, no siendo la primera ocasión que la violenta física y psicológicamente.

TERCERO. Estudio de Alzada

En concepto de esta Sala, son **FUNDADOS** los agravios formulados por el fiscal para variar la determinación emitida por el Juez de Control que dictó en el siguiente sentido:

*“...Bien, después de haber escuchado la petición realizada por la agente del ministerio público así como una vez analizados los motivos por los cuales solicita se libre orden de aprehensión en contra de [REDACTED] por el hecho de que la ley señala como delito de Violencia familiar equiparada y Lesiones, hechos ilícitos que se encuentran previstos en los artículos 242 bis en su fracción 1 y II en relación con el 242 Ter fracción I y 137 y 138 párrafo primero todos del Código Penal en vigor, a juicio de quien resuelve, considero que la petición que realiza la fiscal y que más adelante será expuesta, analizada, **resultan insuficientes para girar orden de aprehensión** en contra del antes mencionado [REDACTED] por **insuficiencia de pruebas**.*

*Lo anterior es así, toda vez que si bien es verdad existen los datos de prueba aportados por la fiscal investigadora como son la declaración de la víctima [REDACTED] quien en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro expuso los hechos ante la agente del Ministerio Público, así como el certificado médico de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco expedido por el perito doctor [REDACTED], así como el informe de indicadores de violencia, realizado por la perito oficial en materia de psicología, así como el informe realizado también por la agente de investigación respecto a las lesiones que observó en la víctima así como del lugar en donde se llevan a cabo los hechos, **a criterio de quien resuelve, pues son escasos para tener por demostrado que los delitos de Violencia familiar equiparada y Lesiones se encuentren hasta este momento acreditados.***

Tenemos que la declaración de la víctima [REDACTED] refiere que fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, cuando se encontraba en compañía del de nombre [REDACTED] en su domicilio aproximadamente a las 14 horas esto en [REDACTED], cuando empieza a insultarla, la arrincona contra la pared y la empieza a azotar contra la pared. Así mismo refiere que en fecha febrero del dos mil veinticinco la volvió a insultar, la golpea y es cuando en fecha quince de mayo a las veintitrés horas con treinta minutos, cuando estaba acostados se percató que estaban mandando mensajes, por lo cual le quita el teléfono se lo arrebató y es cuando el de nombre [REDACTED] pues la golpea con puños en antebrazos amenazándola con un cuchillo diciéndole que la iba a matar en el transcurso de la noche; que posteriormente se calman y es cuando se duermen.

Asimismo, se cuenta con lo señalado en el artículo 137 del Código Penal establece al que cause a otro un daño en su salud, en tanto el artículo 242 Bis del mismo ordenamiento legal citado, refiere que comete el delito de Violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica patrimonial o económica en contra de alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o concubinato o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar, atentando el artículo 242 Bis en su fracción primera.

Bien, pero sucede que la cuestión jurídica de qué se trata, **la imputación de [REDACTED] no se encuentra apoyada por algún medio de prueba** que acredite que el activo de qué se trata haya desplegado una conducta dolosa en su contra; de ahí que la presente resolución debe negarse la orden de aprehensión.

Bajo esa óptica pues entonces tenemos que aun cuando la fiscal cuente con el señalamiento directo que realiza la de nombre [REDACTED], lo expuesto por ella a juicio de esta autoridad **pues se considera insuficiente para demostrar los elementos de los tipos penales señalados debido a que su imputación se traduce en tan solo un indicio aislado carente de fuerza probatoria plena al no encontrarse corroborada con otros datos de convicción que permitan tener la certeza sin duda alguna de la veracidad de los actos dolosos a que se refiere la de nombre [REDACTED] que fueron ocasionados por [REDACTED].**

A su vez, los datos consistentes en el certificado médico de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, en donde el perito oficial refiere que presentó observó y determinó que las lesiones que presentó la de nombre [REDACTED] **pues fueron de aquellos que requieren tratamiento médico, tardan menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y no ameritan hospitalización.**

Así también tenemos que respecto a dicho dictamen **pues no se acredita no se encuentra robustecido con algún otro dato de prueba únicamente con el indicio expuesto por la fiscal, relativo a la declaración de [REDACTED] que le fueron ocasionados por [REDACTED]; sin embargo, pues no se encuentra demostrado que estas lesiones se las ha ocasionado él.**

También es cierto que se cuenta con los informes de indicadores de violencia en donde se advierte que existe un riesgo alto, sin embargo, cabe destacar que de la propia declaración de la víctima refiere que el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro sucedió como según se advierte en su declaración una primera ocasión en que fue agredida por el de nombre [REDACTED], **sin embargo, hasta este momento pues no se encuentra robustecido esta circunstancia ya que si se hubiera**

llevado a cabo esta situación, pues hubiera acudido ante las autoridades a denunciar el hecho y hasta el momento esa situación no se encuentra acreditada, lo que le resta credibilidad a su dicho por lo cual esos indicadores de violencia a que hizo referencia la fiscal, si bien es cierto así lo determinó, sin embargo considero que esto pues no lo veo robustecido con algún otro dato que me indique que este riesgo alto haya sido provocado por el constante maltrato, o insultos llevados a cabo por [REDACTED].

Finalmente es cierto que el agente de investigación observó a la de nombre [REDACTED], un moretón en el muslo, así como en el antebrazo izquierdo, e hizo constar la existencia del lugar de los hechos, sin embargo, únicamente se advierte lo que, en su informe señala, pero no un señalamiento en contra de [REDACTED] como la persona que le ocasionara las lesiones que refiere presentó la de nombre [REDACTED].

Por otra parte, es cierto que en esta clase de delitos comúnmente se cometen en ausencia de testigos, sin embargo, pues como ya lo manifesté, no existe algún otro dato indicativo que [REDACTED] pues se haya conducido con anterioridad con violencia hacia [REDACTED], lo cual pues me podría dar un indicativo de que ha sido así y pues hubiera sido corroborada su declaración ministerial.

...es por todo lo anterior que quien resuelve determina negar orden de aprehensión en contra de [REDACTED] al no haberse acreditado la materialidad de los delitos de Violencia familiar equiparada y Lesiones.”

Ante lo cual, la fiscal formuló los siguientes agravios:

“ANTECEDENTES:

Siendo que como antecedente de la presente causa penal 00428/2025, en fecha 18 de mayo del 2025 se celebró audiencia privada a petición de esta fiscalía, a efecto de solicitar orden de aprehensión en contra de nombre [REDACTED] por los delitos de Violencia Familiar Equiparada y Lesiones en perjuicio de [REDACTED], en base a los siguientes

HECHOS:

1.- Que el investigado [REDACTED] en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba en compañía de su pareja sentimental [REDACTED], en el domicilio [REDACTED] de esta ciudad, donde el investigado al tornarse agresivo comenzó a decirle a la víctima entre otras cosas: "QUE ERA UNA PERRA, UNA

HIJA DE SU PINCHE MADRE", para después arrinconarla contra la puerta y empezar ahorcarla para luego aventarla contra la pared.

2.- Que el investigado [REDACTED], en fecha quince de mayo del dos mil veinticinco aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba en compañía de su pareja sentimental [REDACTED], en el domicilio [REDACTED] de esta ciudad, donde el investigado al tornarse agresivo comenzó a golpear a la víctima con los puños en los brazos y en el pecho, al mismo tiempo que le decía: "QUE YA LO TENIA HARTO", después agarro un cuchillo y comenzó a amenazarla diciéndole QUE SE LO IBA A ENSARTAR, QUE LA IBA A MATAR EN EL TRASCURSO DE LA NOCHE", provocándole lesiones que NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, Si requieren tratamiento médico y que tardan MENOS de quince días en sanar.

Hechos por los cuales en dicha audiencia esta Fiscalía le solicitó al Juez de Control, concediera y librara ORDEN DE APREHENSION en contra del investigado [REDACTED], toda vez que esta Representación Social está realizando una investigación en su contra por los delitos de Violencia Familiar Equiparada y Lesiones, previstos y sancionados por los artículos 137 con relación al 138 primer párrafo así como el 242 BIS fracción I y II con relación al 242 TER fracción I del Código Penal vigente, en perjuicio de [REDACTED], y se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 141 fracción III y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el otorgamiento de la misma, lo anterior, toda vez que se cuentan con datos suficientes dentro de la carpeta de investigación en donde se establece que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el investigado lo haya cometido de forma dolosa y a título de autor directo tal y como lo establecen los numerales 14 y 16 ambos en su fracción 1 del Código Penal del estado de Baja California, además de que de dichos datos de investigación se evidencia la necesidad de cautela para solicitar dicha orden de aprehensión.

Acto seguido esta Representación Social, procedió a exponer los hechos materia de la petición mencionada, así como los antecedentes de investigación con que se sustenta la solicitud de ORDEN DE APREHENSION, argumentando esta Representación Social, que con los anteriores datos de pruebas aportados por esta fiscalía se acreditaba la existencia de que se cometió dos hechos que la ley señala como los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA y LESIONES, al acreditarse los elementos materiales de los mismos, y se estableció la probabilidad de que el investigado [REDACTED] haya ejercido violencia física y psicológica de forma dolosa y reiterada en contra de la víctima [REDACTED]

██████████ ██████████, con quien tenía una relación sentimental, hechos y parentesco que se acredita con lo manifestado por la víctima en su declaración de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, en donde fue clara al manifestar que en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, aproximadamente a las

14:00 horas, se encontraba en compañía de su pareja sentimental ██████████, en el domicilio

██████████ de esta ciudad, donde el investigado se tornó agresivo y comenzó a decirle entre otras cosas: "QUE ERA UNA PERRA, UNA HIJA DE SU PINCHE MADRE", para después arrinconarla contra la puerta y empezar ahorcarla para luego aventarla contra la pared.

Asimismo que en fecha quince de mayo del dos mil veinticinco aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba en compañía de su pareja sentimental ██████████, en el domicilio ██████████

██████████ de esta ciudad, donde comenzó a golpearla con los puños en los brazos y el pecho, al mismo tiempo que le decía: "QUE YA LO TENIA HARTO", después agarró un cuchillo y comenzó a amenazarla diciéndole "QUE SE LO IBA A ENSARTAR, QUE LA IBA A MATAR EN EL TRASCURSO DE LA NOCHE", al mismo tiempo que ensartaba el cuchillo en una maleta, en el sillón y en la cama.

Por lo que ante el temor fundado no pudo dormir al temer por su vida, que si bien es cierto no hay testigos que hayan presenciado los hechos de manera directa, es bien sabido que este tipo de delitos por su naturaleza, son de realización oculta y en ausencia de los mismos, puesto que por lo generalmente suceden los hechos dentro del núcleo y domicilio familiar, además las agresiones físicas se acreditaron con el acta de inspección de lesiones realizada un día posterior a los hechos, es decir, en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, recabada por el agente estatal de Investigación ██████████, en la que se anexaron 06 imágenes fotográficas de las lesiones que contaba la víctima en su economía corporal, lo cual se robusteció con el certificado de integridad física elaborado por el perito médico de fiscalía ██████████ un día posterior a los hechos, en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, quien ante su experticia determinó que la víctima ██████████ si cuenta con lesiones en su economía corporal, lesiones que son coincidentes con lo manifestado por la víctima en su declaración, además en el interrogatorio directo en fecha y hora de los hechos que nos ocupan, además las agresiones psicológicas se acreditan con el INFORME EN PSICOLOGIA realizado en fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticinco por la perito en psicología ██████████, quien ante su experticia determina la existencia de indicadores de violencia en la

víctima [REDACTED] e informó que se deben tomar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima toda vez que por motivo de las agresiones y eventos vividos se generaron en la víctima indicadores a una normalización de la violencia, considerándola como la forma típica y esperada en las relaciones de pareja, situación que facilitó que se perpetraran los hechos que nos ocupan, además de que la víctima expresó miedo a que la vaya a matar el investigado, informando la perito psicóloga que a causa del maltrato físico y psicológico por parte del investigado la víctima presentaba una predicción de ALTO RIESGO, puesto que el investigado le impuso reglas de conducta con el objetivo de controlarla y someterla, incidiendo en la vida y libertad de la víctima, afectándola física, psíquica y emocionalmente, evidenciándose la relación asimétrica de poder control y dominio.

Por otra parte, se tiene como cierto y existente el lugar de los hechos manifestado por la víctima [REDACTED] [REDACTED], toda vez que se acreditó con la INSPECCION DE LUGAR DE LOS HECHOS realizada por el Agente Estatal de Investigación [REDACTED] en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, anexándose 11 imágenes fotográficas y 01 imagen satelital al acta de inspección.

En relación a la PROBABLE PARTICIPACION DEL INVESTIGADO EN LOS HECHOS, esta se tiene por acreditada con todos y cada uno de los antecedentes de investigación ya reseñados a los que solicito se les de valor probatorio de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, destacando el señalamiento claro, directo, preciso y contundente que hace la víctima en contra del investigado, en donde se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el investigado la ha violentado, atribuyéndosele al investigado una probable participación a título de AUTOR DIRECTO, puesto que no se desprende de los antecedentes de investigación que haya existido diversa persona para cometer tal delito, y que además fue de MANERA DOLOSA, ya que tenía pleno conocimiento de la acción que realizaba, pues el hoy investigado, es una persona adulta, en pleno uso de sus facultades mentales y con acceso a medios de comunicación para saber que la conducta que realizó es un delito, solicitando se tomara en consideración al momento de resolver los derechos de la víctima a una vida libre de violencia y se resolviera con perspectiva de género.

Una vez dicho lo anterior, la fiscalía para concluir se le hizo de conocimiento al Juez; que en el caso en particular existía el RIESGO FUNDADO PARA LA VICTIMA, ya que conforme el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se evidenció

respecto las circunstancias del hecho que nos ocupa y las condiciones particulares en el que se encuentra la existencia del riesgo fundado para la víctima de que se cometan nuevos actos de violencia que afecten su integridad personal, emocional y física, e inclusive su vida, ya que el imputado la ha amenazado con privarla de la vida en repetidas ocasiones, e inclusive al mismo tiempo que le externó su voluntad de matarla en el transcurso de la noche agarró un arma blanca, un cuchillo y comenzó a enterrárselo a un sillón, maleta y la cama en donde duerme la víctima, además que no es la primera ocasión que la violenta física y psicológicamente, recalcándole al Juez de control que en el mismo INFORME EN MATERIA PSICOLOGIA que se hizo alusión, la perito psicóloga identificó indicadores de violencia físicos, psicológicos cognitivos, emocionales, conductuales e interpersonales en la víctima con el objetivo por parte del investigado de someter y controlar su conducta, y que la perito psicóloga concluyó un ALTO RIESGO en la víctima por el investigado, por lo que se debían tomar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima ante los hechos que se investigan, por lo que esta fiscalía

invocó la siguiente jurisprudencia:

TESIS

Registro digital: 2021956

**Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época**

Materia (3): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Jurisprudencia

“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA...”

Aunado a lo anterior, se le solicitó al Juez de Control resolver con perspectiva de género en atención que la víctima del delito que nos ocupa es una mujer y se encuentra en estado de vulnerabilidad, por lo que es aplicable los ordenamientos que protegen a las mujeres como la Convención Interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, la Ley General de acceso a la mujeres a una vida libre de violencia y la Ley General de Víctimas, sin que ello implique vulnerar la presunción de inocencia de que goza el investigado, además que en el caso que nos ocupa se estima de fundamental importancia ponderar las probanzas aportadas por esta fiscalía, en virtud de que esta clase de delitos en su mayoría son cometidos

en ausencia de testigos, motivo por el que con fundamento en los artículos 141, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales esta fiscalía reiteró ante el Juez de Control su solicitud de que se librara **ORDEN de APREHENSIÓN** en contra de [REDACTED].

Por lo que el Juez de Control una vez analizado lo manifestado por esta Representación Social, resolvió **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSION** en contra de [REDACTED] de acuerdo a lo siguiente: ...

Por lo anteriormente resuelto, esta fiscalía estima que no se valoró de forma adecuada al existir un riesgo inminente hacia la víctima, así como acreditada la necesidad de la cautela solicitada ocasionándole a esta Representación Social los siguientes:

AGRAVIOS:

Toda vez que en fecha dieciocho de mayo del dos mil veinticinco se celebró **AUDIENCIA PRIVADA** ante el LIC. **RICARDO ALONSO ZAPATA MANJARREZ**, en su calidad de Juez de Control del Partido Judicial de Baja California con sede en Playas de Rosarito, en donde una vez que esta fiscalía solicitó librar **ORDEN DE APREHENSION** en contra de [REDACTED] por su probable participación en los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** y **LESIONES** en perjuicio de [REDACTED], el Juez de Control resolvió ser negada dicha solicitud por insuficiencia de datos probatorios que acreditaran la materialidad de los tipos penales que nos ocupan, además del riesgo para la víctima.

De lo anterior se desprende, que el Juez de Control, resolvió, en primer término sin entrar al estudio del caso en particular y en segundo término sin analizar de fondo todos los argumentos y datos de prueba expuestos por esta Fiscalía, considerado que la resolución del Juez de Control, no se encuentra apegada a derecho, toda vez que dentro de los datos de investigación expuestos por esta fiscalía así como la argumentación, para la solicitud de otorgamiento de una **ORDEN de APREHENSIÓN**, se justificó la necesidad de cautela, expresando los motivos por los que existe el **RIESGO FUNDADO PARA LA VICTIMA**, esto en razón de que el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** y **LESIONES** que nos ocupa debe ser valorado en conjunto con los datos de prueba aportados por esta fiscalía de manera racional, lo que implica que no puede apoyarse en criterios que apelen a su íntima convicción, sino en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos afianzados, toda vez que estamos ante hechos con apariencia de delito, en virtud de que este tipo de delitos en su mayoría son cometidos en ausencia de testigos, además conforme a las máximas de la experiencia, es común que los procedimientos iniciados

se extiendan por largos periodos de tiempo en atención a múltiples factores, como por ejemplo la saturación de la agenda del Centro de Justicia, por lo que al tomar en cuenta esta situación, cualquier observador razonable podría estimar que sería altamente factible que el investigado decidiera seguir ejerciendo actos de molestia y/o violencia en la víctima o inclusive sustraerse de la acción de la justicia al recibir una citación para audiencia inicial en calidad de imputado, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA y LESIONES, esto con independencia de si el investigado tiene o no domicilio fijo en las circunscripción territorial donde deba ser juzgado.

En ese contexto, el tiempo entre la eventual citación para apersonarse al inicio del procedimiento judicial y la resolución de su situación jurídica es breve, lo que genera la necesidad de cautela ante el evidente riesgo fundado para la víctima, el cual se actualiza por la posibilidad de ser vinculado a proceso por un hecho que la ley señala como el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA y LESIONES.

Además, esta Fiscalía considera que se debió tomar en cuenta al momento de resolver la perspectiva de género, invocando la siguiente:

TESIS

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en

caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones ;IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas, y VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”

Luego por lo anterior, el Juez de Control al no acordar de conformidad la petición de esta fiscalía de librar orden de aprehensión en contra de [REDACTED] conforme lo previsto en el artículo 16 constitucional en relación con los artículos 141 fracción I, 142 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando con esto la protección de la víctima [REDACTED] y la presencia del investigado ante el órgano jurisdiccional, al considerarse que la motivación de la necesidad de la cautela para la emisión de una ORDEN de APREHENSIÓN, en el proceso penal acusatorio y oral, no se satisface con la circunstancia de que los hechos del caso corresponden con un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquella tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, justificando esta fiscalía como necesidad de cautela el RIESGO INMINENTE EN EL QUE PONE LA INTEGRIDAD DE LA VÍCTIMA ante el investigado, ante los hechos y condiciones particulares en el que se encuentra, por lo que con la negativa del A quo se le causaron los agravios antes señalados a esta Representación Social, así como a la víctima [REDACTED], quien fue agraviada en reiteradas ocasiones por hechos de violencia física y psicológica, situación que el Juez de la causa desestimó al momento de negar la solicitud realizada por esta fiscalía de librar ORDEN DE APREHENSION en contra de [REDACTED], conforme lo ya escrito que consta en audio y video.”

Agravios, de los que se adelantó, en estima del Tribunal resultan **FUNDADOS** para **REVOCAR** el sentido de la resolución dictada en dieciocho de mayo del año en curso, y en su lugar decretar

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

...

“Artículo 242-TER.- VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; ...”

De la literalidad de dichos preceptos penales, se aprecian las siguientes circunstancias:

a) Sujeto activo, una persona que realice actos o conductas de dominio, control o agresión física o psicológica.

b) Sujeto pasivo, una persona con la que el activo esté o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o relación de pareja (dentro o fuera del domicilio familiar).

c) Que la conducta realizada por el pasivo se de en el marco de una relación familiar o de pareja, sin importar si cohabitan o no.

d) Que el resultado típico sea una afectación a la integridad física o emocional de la víctima.

Por lo que es indispensable que el hecho fáctico narrado contenga referencias mínimas de:

- a) **La existencia de una relación de pareja o vínculo familiar;**
- b) **Que la agresión ocurra en un contexto de dominación o control dentro de esa relación;**
- c) **Que exista una afectación a la integridad física o psicológica de la víctima.**

En efecto, debe revocarse la resolución judicial, ante la acreditación de las circunstancias que acreditan dicho tipo delictivo, pues tenemos por evidenciado que el investigado [REDACTED], llevó a cabo actos o conductas de agresión física, y psicológica en contra de [REDACTED], con la que estaba unido en una relación sentimental por un término aproximado de año y medio, tal y como ella lo manifestó.

El precepto normativo transcrito primeramente, dispone que es violencia física todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar **o causar daño a la integridad física del otro**; de ahí que de la testimonial de la víctima, se obtiene que vivió en unión libre por aproximadamente un año seis meses con el de nombre [REDACTED], que no procrearon hijos en común, que establecieron su domicilio en [REDACTED]; que el día treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, encontrándose en el domicilio antes referido en compañía de su pareja sentimental, eran aproximadamente las catorce horas cuando empezó a decirle de forma agresiva que era **“una perra, una hija de su pinche madre”** que después **la arrinconó contra la puerta y empezó a ahorcarla para después soltarla y aventarla contra la puerta y la pared** y después salirse de la casa; mencionando que a partir del mes de febrero del dos mil veinticinco, **volvió a golpearla e insultarla jalándole el cabello, arrastrándola hasta el patio, que empezó a golpearla con puños**

en la cara en el pecho en los brazos la tiró al suelo y la pateó dejándole lesiones.

Así mismo, dicho precepto normativo dispone que es violencia psicológica, toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona, afectándola psíquica o emocionalmente; lo que de conformidad a la testifical de la denunciante aconteció en diversas fechas, pues refirió que el día treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, encontrándose en el domicilio antes referido en compañía de su pareja sentimental, eran aproximadamente las catorce horas cuando empezó a decirle de forma agresiva que era **“una perra, una hija de su pinche madre”**.

Que, en diversa ocasión, quince de mayo del dos mil veinticinco, eran aproximadamente las 23:30 horas, cuando ya se encontraban acostados en el lugar de los hechos, cuando se percató, que el investigado se estaba mandando mensajes con alguien. Que la víctima le quita el teléfono para saber con quién se estaba mensajando, por lo que el investigado le arrebató el teléfono y le dice que él no escondía nada **“para luego empezar a golpearla con los puños en los brazos y en el pecho”,** diciéndole **“que ya lo tenía hartó”,** que después agarró un cuchillo con el que la amenazó diciéndole que se lo iba a insertar, que la iba a matar en el transcurso de la noche” al mismo tiempo que empezaba a picar con el cuchillo una maleta, el sillón y el colchón de la cama, mencionando que la víctima le manifestó al investigado que con eso no se jugaba, más sin embargo, el investigado le comenzó a decir que ella andaba con un vecino, a lo que la víctima le respondió que eso no era cierto, y a los minutos se calmó y se fueron a dormir a la cama, menciona la víctima que ella por el temor de que le hiciera daño o fuera a matarla ante la amenaza antes referida, pues no pudo dormir.

que permitan suponer la existencia del hecho y que probablemente el imputado lo cometió o participó en su comisión, aunado a que la naturaleza de la orden de aprehensión, en este sistema tiene como efecto la comparecencia del imputado al procedimiento, es por ello que no se requiere de datos de prueba o pruebas plenas, sino como se dijo, solo **indicios razonables**.

Por otro lado, en el caso, es obligación visualizar y valorar la declaración de la ofendida [REDACTED], con enfoque de perspectiva de género como enseguida se expone:

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”

Por su parte, el registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia, señala:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los

niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

En la especie no se valoraron en la declaración de la víctima, las consideraciones de credibilidad de su dicho y las condiciones en que ésta se encontraba cuando ocurrieron los hechos, al igual que lo declarado por los peritos que le realizaron los dictámenes psicológicos y físicos en la época de los hechos, de ahí que no fue acertado considerar **“insuficiente su dicho”** para acreditar el hecho y la probable responsabilidad del imputado.

En cuanto a la obligación en este caso de visualizar al asunto con perspectiva de género, debe decirse que, de acuerdo al Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un método que busca detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Implica analizar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Es una obligación intrínseca de los jueces, que busca proteger los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia.

En el caso que nos ocupa, se encuentra involucrada una mujer en la que se ejecutaron actos de violencia física y emocional, de acuerdo a lo expuesto por la propia víctima que rindió testimonio ante el fiscal, lo que la dejó en un estado de vulnerabilidad.

Es por lo anterior, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, es viable atender a la consideración primordial de juzgar con perspectiva de género, al momento de apreciar los hechos y valorar los datos de investigación (dicho de la víctima y pruebas periciales que arrojaron que presentó una alteración en la salud con motivo de los

hechos, como se corrobora con el certificado médico realizado por el perito [REDACTED] de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; además una afectación psicológica, como se describe en el informe de indicadores de violencia familiar, elaborado por la perito psicóloga [REDACTED] quien realizó diversas pruebas y entrevistas a la ofendida).

Aunado a que también se debe dejar establecido, que es de suma importancia señalar **el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, en términos del artículo 4 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia son: ***I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.***

En términos del artículo 6 de la referida ley se entiende como violencia:

I.- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III.- La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a

con las pruebas periciales realizadas en su persona (que dan credibilidad a su dicho) se puede advertir el poder ejercido por parte de su agresor, el estado de indefensión en que se encontraba; aunado al temor que dijo tenía de que se cumplieran las amenazas inferidas en su contra.

Por lo que de acuerdo a que la víctima es mujer y al escenario del que se aprecia un contexto de violencia y vulnerabilidad motivados por razones de género, cometidos por el agresor, que en el caso era su propia pareja sentimental, resulta viable determinar que la **víctima** estaba en un doble estado de vulnerabilidad en la época de los hechos, de ahí que sea obligación del órgano Jurisdiccional la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

CUARTO. ORDEN DE APREHENSIÓN

Una vez analizados los argumentos expuestos en vía de agravios por el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara procedente su solicitud de girar orden de aprehensión en contra de [REDACTED], por su probable participación en la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de **Violencia Familiar Equiparada**.

El tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que para librar una orden de aprehensión, se precisa que exista denuncia o querrela, que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; asimismo, que se trate de delitos que tengan pena privativa de la libertad y por último, que exista

la necesidad de la cautela.

En el caso que ocupa la atención, como se dejó establecido, se estima actualizado el hecho que la Ley señala como delito de **Violencia Familiar Equiparada**, previsto en los numerales 242 Ter fracción I, en relación con el 242 Bis, y de acuerdo a los datos de investigación a que hizo alusión la Representación Social, principalmente la declaración de la víctima, el certificado médico de integridad física realizado en su persona por el perito médico [REDACTED], el informe de indicadores de violencia familiar que arrojó la existencia de Riesgo Alto para la víctima derivado de los hechos, la inspección a persona, realizada por el agente estatal de investigación [REDACTED], quien se percató de las lesiones que presentaba y el acta de inspección al lugar de los hechos que denotan su existencia, son datos de prueba que deben tomarse en cuenta y concatenarse unos con otros para establecer acreditado el hecho que la ley señala como el delito de Violencia Familiar Equiparada, previsto en los numerales 242 Ter fracción I, en relación con el 242 Bis del Código Sustantivo, que además amerita pena de prisión como se establece en los citados numerales.

De ahí que los datos de prueba que fueron anunciados por la fiscalía y valorados por esta Sala, resultan en este momento suficientes para considerar la existencia de un hecho señalado como delito en nuestra legislación, toda vez que en el caso concreto se demostró que el día treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, encontrándose la víctima en el domicilio ubicado en [REDACTED], siendo aproximadamente las catorce horas, el imputado empezó a decirle de forma agresiva que era **“una perra, una hija de su pinche madre”** que después **la arrinconó contra la puerta y empezó a ahorcarla para después soltarla y aventarla contra la puerta y la pared y** después salirse de la casa; que a partir del mes de febrero del dos mil

veinticinco, **volvió a golpearla e insultarla jalándole el cabello, arrastrándola hasta el patio, que empezó a golpearla con puños en la cara en el pecho en los brazos la tiró al suelo y la pateó dejándole lesiones.**

Así mismo, que en quince de mayo del dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las 23:30 horas, cuando ya se encontraban acostados en el domicilio, se percató la ofendida que el investigado se estaba mandando mensajes con alguien. Que le quitó el teléfono para saber con quién se estaba mensajando, por lo que éste le arrebató el teléfono y le dijo que él no escondía nada “para luego empezar a golpearla con los puños en los brazos y en el pecho”, diciéndole **“que ya lo tenía harto”**, que después **agarró un cuchillo con el que la amenazó diciéndole que se lo iba a insertar, que la iba a matar en el transcurso de la noche”** al mismo tiempo que empezaba a picar con el cuchillo una maleta, el sillón y el colchón de la cama; **con lo que se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo es la familia.**

Ahora bien, tocante a que exista la probabilidad de que el imputado [REDACTED], cometió el hecho señalado como Violencia Familiar Equiparada, con los mismos datos de prueba a que se ha hecho referencia se tiene por evidenciada, medularmente con la imputación directa que hace en su contra su pareja sentimental [REDACTED], hoy víctima, quien lo señala sin lugar a duda como la persona que ejecutó en ella esos actos de violencia tanto física como psicológica, relacionado con los datos de prueba consistentes en el certificado médico de integridad física realizado en su persona por el perito médico [REDACTED], el informe de indicadores de violencia familiar que arrojó la existencia de Riesgo Alto para la víctima derivado de los hechos, la inspección a persona, realizada por el agente estatal de investigación [REDACTED], quien se percató de las lesiones que presentaba y el acta de

inspección al lugar de los hechos que denotan su existencia, que ya fueron valorados por esta Sala en el considerando que antecede.

Además, se advierte que la participación de [REDACTED], fue en grado de **autoría** a que se refiere el artículo 16 fracción I, de Código Penal vigente, al advertirse que el hecho señalado como delito lo hizo por sí mismo; **y su actuar fue doloso** en términos del artículo 14 fracción I, del citado ordenamiento, pues estaba consciente del resultado de su actuar y no obstante lo llevó a cabo, al desplegar sobre la víctima los actos violentos tanto físicos como psicológicos en la forma narrada en esta determinación.

NECESIDAD DE LA CAUTELA

La agente del Ministerio Público solicitó la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] y argumentó la necesidad de cautela de la siguiente manera:

“Se tiene acreditada la misma, conforme al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que es evidente el riesgo de la víctima de que se cometan nuevos actos de violencia que afectan su integridad personal, emocional y física, ya que el investigado la ha amenazado con privarla de la vida con un arma blanca, diciéndole que la matará en el transcurso de la noche, no siendo la primera ocasión que la violenta física y psicológicamente...”

Ahora, en cuanto a la necesidad de girar la orden de aprehensión solicitada, como bien lo señala el Representante Social, resulta necesaria, en términos de la fracción III del artículo 141 del código nacional, a efecto de lograr la comparecencia de [REDACTED] ante la autoridad judicial.

Al respecto, el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

“Artículo 170.- Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.”

En el caso, de acuerdo a lo expuesto en audiencia, el investigado ha amenazado a la víctima con privarla de la vida con un arma blanca, le ha dicho que la matará en el transcurso de la noche, le ha causado lesiones de manera reiterada, lo que la pone en riesgo de que se cometan nuevos actos de violencia que afecten su integridad personal, emocional o pongan en riesgo su vida.

Para el libramiento de una orden de aprehensión, se tiene que tomar en cuenta de acuerdo al artículo 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en sintonía con el artículo 16 constitucional:

- 1) El tipo penal que se atribuye.**
- 2) El grado de ejecución del hecho.**
- 3) La forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; y**
- 4) La necesidad de la cautela.**

Ahora, en el caso, como se vio, fueron satisfechos los tres primeros requisitos legales para el libramiento de la orden de captura y se procede a analizar el último de los requisitos relativo a la necesidad de la cautela.

Los artículos 168, 169, y 170 del Código Nacional de

Procedimientos Penales disponen los parámetros para dejar establecida la necesidad de la cautela.

En el caso concreto la Ministerio Público, fundamenta su petición en el supuesto que contempla el artículo 170 del Código Nacional, esto es, **“el riesgo de la víctima de que se cometan nuevos actos de violencia que afectan su integridad personal, emocional y física, ya que el investigado la ha amenazado con privarla de la vida con un arma blanca, diciéndole que la matará”**, lo que implica que se deberán valorar las circunstancias del hecho y condiciones particulares en que se encuentren los sujetos de los que puedan derivarse un **riesgo fundado** de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

En ese orden de ideas, se tiene que fueron expuestos actos reiterativos de violencia en contra de [REDACTED], que se narró fue violentada física y psicológicamente en contra de su integridad y su vida, pues de acuerdo a lo verbalizado en audiencia, el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, encontrándose en el la casa habitación ubicada en [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente a las catorce horas, el imputado empezó a decirle de forma agresiva que era **“una perra, una hija de su pinche madre”**; después **la arrinconó contra la puerta y empezó a ahorcarla para después soltarla y aventarla contra la puerta y la pared**; que a partir del mes de febrero del dos mil veinticinco, **volvió a golpearla e insultarla jalándole el cabello, arrastrándola hasta el patio, que empezó a golpearla con puños en la cara en el pecho en los brazos la tiró al suelo y la pateó dejándole lesiones.**

Así mismo, el quince de mayo del año en curso, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando ya se encontraban

acostados en el domicilio, se percató la ofendida que el investigado se estaba mandando mensajes con alguien. Que le quitó el teléfono para saber con quién se estaba mensajando, por lo que éste le arrebató el teléfono y le dijo que él no escondía nada “para luego empezar a golpearla con los puños en los brazos y en el pecho”, diciéndole **“que ya lo tenía hartó”,** y después **agarró un cuchillo con el que la amenazó diciéndole que se lo iba a insertar, que la iba a matar en el transcurso de la noche”** al mismo tiempo que empezaba a picar con el cuchillo una maleta, el sillón y el colchón de la cama.

Es por ello que se estima actualizada la necesidad de la cautela, pues se considera fundado el riesgo para la víctima.

No debe perderse de vista que la orden de aprehensión no es una medida punitiva, sino una resolución judicial cuyo propósito es exclusivamente asegurar la presencia de la persona imputada al proceso, es decir, colocarla a disposición del Juez para la formulación de imputación respectiva, por ello se estima viable tener por actualizada la necesidad de la cautela.

En apoyo al anterior razonamiento, se cita la tesis con Registro digital: 2030784. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 164/2025 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia, que cita:

“ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los

registros de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución judicial por la cual se libre una orden de aprehensión previo a que se formule imputación, con fundamento en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe contener los requisitos siguientes. A) Formales: 1) nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; 2) la causa penal instruida por su posible participación en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito previsto y sancionado por el ordenamiento aplicable; 3) el Juez de Control que la pronunció; y, 4) la fecha en que se expidió. B) Materiales: 1) la finalidad legítima perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal; 2) la idoneidad de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso; 3) la necesidad de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras para conducir a esa persona al proceso; y, 4) la proporcionalidad de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.

Justificación: Con los requisitos formales se otorga certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegura la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales. Los materiales permiten cumplir con los estándares de protección emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las restricciones legítimas a la libertad personal. Para dotar de una justificación razonable a esos requisitos materiales, la resolución jurisdiccional correspondiente deberá contener necesariamente lo siguiente: 1) subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es exclusivamente asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarla a disposición del Juez que la reclama en las instalaciones del juzgado respectivo; 2) referir directamente cuáles fueron los datos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el

ordenamiento; 3) argumentar la necesidad de cautela, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 4) señalar de forma destacada que el efecto de la orden de aprehensión concluye cuando la persona queda a disposición del Juez en las instalaciones del juzgado correspondiente, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que posteriormente se dicte una medida cautelar que así lo ordene.”

Por lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos que para librar una orden de aprehensión, exigen los preceptos constitucionales y legales ya citados, resulta procedente conceder la solicitud planteada por el Ministerio Público y se libra **ORDEN DE APREHENSION** en contra de [REDACTED] por el hecho que la ley denomina como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, previsto en los numerales 242 Ter fracción I, en relación con el 242 Bis del Código Sustantivo, en sus modalidades de violencia física y psicológica.

SEXTO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado esta Tercera Sala;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** en apelación la resolución dictada el dieciocho de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Se libra **ORDEN DE APREHENSIÓN**, en contra de [REDACTED], por su probable participación en la

